



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 110014003052020190012200

DEMANDANTE: BLANCA IRENE FARIAS, YEIMY LILIANA FARIAS FRANCO y EDWIN RICARDO FARIAS FRANCO
DEMANDADA: JOSÉ IGNACIO FARIAS, ANA DEYSI PINILLA FARIAS y EDGAR ALBERTO PINILLA FARIAS.

El proceso divisorio *per se* conlleva el fin de la comunidad, pues conforme lo establece el artículo 1374 del C. C. “[n]inguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Para tal fin, el artículo 406 del C.G.P. establece que “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”, siendo necesario que “[l]a demanda deb[a] dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”.

Ahora bien, a voces del artículo 407 *ibídem*, resulta procedente la división material a “cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”, ello siempre y cuando “el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda”, caso en el cual “el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.” (art. 409 *eiusdem*).

En el caso concreto, será del caso dar aplicación a las citadas disposiciones, en principio, porque tal y como se extrae del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula No. 50S-382820 (págs.78 a 81), los demandantes BLANCA IRENE FARIAS, YEIMY LILIANA FARIAS FRANCO y EDWIN RICARDO FARIAS FRANCO se encuentran inscritos como propietarios del citado inmueble, junto con los demandados JOSÉ IGNACIO FARIAS, ANA DEYSI PINILLA FARIAS y EDGAR ALBERTO PINILLA FARIAS, acreditándose de esta manera la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva (anotación 8).

De otra parte, porque se incoó demanda judicial, donde de manera concreta se eleva petición de división del inmueble por venta en pública subasta.

De ahí que, se acoja dicha pretensión, ya que no se verifica pacto de indivisión entre las partes, aunado a que resulta improcedente la división material, si se tiene en cuenta que, en el dictamen pericial aportado por el extremo demandante, se concluyó que, “al bien inmueble objeto del presente avalúo no se le puede realizar una división física o material debido a que: perdería valor comercial en el mercado; 2) el número de herederos es superior en relación con el área de repartición y, 3) las características constructivas del predio”. (pág.54).

Por tanto, debe recordarse que el inciso 1º del artículo 409 del estatuto adjetivo, establece que “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la



demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”.

De manera que, se accederá a las suplicas de la demanda para la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 38 Sur No. 2B-32 (Dirección catastral) y/o Calle 38 Sur No. 1G-74 (Dirección catastral) y/o Transversal 1 B No. 36-33 sur Int. 13 de esta ciudad, cuyo avalúo según dictamen pericial es de \$100'710.000.oo (pág.62), el cual no fue objetado por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 38 Sur No. 2B-32 (Dirección catastral) y/o Calle 38 Sur No. 1G-74 (Dirección catastral) y/o Transversal 1 B No. 36-33 sur Int. 13 de esta ciudad, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-382820.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 411 del C.G.P. se ordena el secuestro del precitado inmueble.

Designase como secuestre a **JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES**, quien se localiza en la **DIAGONAL 30 O No. 7 A-24 SOACHA (CUND.)**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$150.000 m/cte. como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de conformidad a la circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y lo dispuesto en el inciso 3º del canon 38 del C. G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Código de verificación:

80eda7c9277cff31040715d3828bd581d2b02529d955fab6b115c91456e7b1bb

Documento generado en 23/04/2021 01:21:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**